

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



RESOLUCIÓN CONAS

N° 00113-2026-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 17 de febrero 2026

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000269-2024
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02372-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : LUIS MORAN CHORRES y LAURI GERMANY CRUZ YACILA DE MORAN
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 90) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca
MULTA: 23.298 Unidades Impositivas Tributarias
DECOMISO¹: de la totalidad de los recursos hidrobiológicos Merlín Rayado y Pez Vela

SUMILLA : Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 02372-2024-PRODUCE/DS-PA. En consecuencia, el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador.

VISTO:

La solicitud de nulidad de oficio presentada por el señor **LUIS MORAN CHORRES**, identificado con DNI n.º 00214306, y la señora **LAURI GERMANY CRUZ YACILA DE MORAN**, identificada con DNI n.º 00220571 (ambos en adelante, **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ**), mediante el registro n.º 00059517-2025 de fecha 17.07.2025, contra la Resolución Directoral n.º 02372-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 14.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.º 24-AFIV-002204 y n.º 24-AFIV-002205, ambas de fecha 10.07.2022, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la DIVINCRI – TUMBES, dejaron constancia que el vehículo de placa de rodaje WZ-3674, de propiedad de **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ**, fue intervenido en el interior del terminal pesquero Jesús es el Pan de Vida, ubicado en Pampa Grande

¹ Conforme al artículo 2 del acto administrativo sancionador, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

– Tumbes, el mismo que contenía los recursos hidrobiológicos Merlín Rayado y Pez Vela y no contaba con la documentación correspondiente para su traslado.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02372-2024-PRODUCE/DS-PA² de fecha 14.08.2024, se sancionó a **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ** por incurrir en la infracción al numeral 90³ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución. Dicho acto administrativo no fue impugnado. En consecuencia, quedó firme.
- 1.3 Por medio del registro n.° 00059517-2025 de fecha 17.07.2025, **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ** solicitan la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02372-2024-PRODUCE/DS-PA.

II. ANÁLISIS

2.1 **En cuanto a sí existe causal de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02372-2024-PRODUCE/DS-PA.**

El Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444⁴, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁵ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.° 02372-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2024, se sancionó a **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 90) del artículo 134 del RLGP, **por haber almacenado con fines de comercialización las especies Merlín rayado y Pez vela**, el día 10.07.2022.

Es así que, de la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado en los considerandos de la resolución impugnada, que se atribuye a **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ** la propiedad del vehículo⁶ de placa de rodaje WZ-3674, en virtud a lo señalado en la consulta

² Notificada el 27.08.2024 a **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ**, mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00005183-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00005184-2024-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

90. Transportar y/o **comercializar las especies** merlín negro, merlín azul, **merlín rayado o pez vela**".

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

⁶ Código Civil

vehicular⁷ de SUNARP, que obra en el presente expediente. De manera tal, que el nexo causal que vincula a **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ** con el hecho o conducta infractora, es precisamente su condición de propietarios del vehículo intervenido y, en consecuencia, la posesión y dominio que ejercían del mismo.

Al respecto, **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ** plantean en su escrito que, en virtud de una copia certificada del Contrato de compra y venta de fecha 20.07.2020, en la fecha de la infracción, el **10.07.2022**, no eran propietarios del vehículo de placa de rodaje **WZ-3674**.

Sobre el particular, en el contrato privado aportado por los administrados, se verifica que, a través del mismo, **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ**, en su calidad de vendedores, transfieren al señor **ALFONSO CLAVIJO AGURTO**, la propiedad del vehículo de placa de rodaje WZ-3674; asimismo, este último, declara haberlo recibido a su entera satisfacción. De otro lado, se observa que las firmas puestas en el mencionado documento están certificadas por el Juez de Paz del Juzgado de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Pampa Grande – Tumbes, con fecha **20.07.2020**.

En cuanto al contrato presentado, en virtud al principio de verdad material, este Consejo realizó una consulta a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz – ODAJUP de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que por medio del Oficio n.º 052-2025-A-ODAJUP-CSJTU/PJ de fecha 03.12.2025, remitió una copia certificada del referido contrato. De esta manera, se ha procedido con la validación del trámite de certificación de firmas del mencionado acuerdo de compra y venta.

Por lo tanto, la certificación realizada por el Juez de Paz del Juzgado de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Pampa Grande – Tumbes, permite tener certeza⁸ respecto a la fecha de celebración de precitado contrato de compra y venta del vehículo de placa de rodaje WZ-3674. En consecuencia, **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ**, considerando que las firmas puestas en el documento

Artículo 886.- Bienes muebles

Son muebles:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.



Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHÍCULO:
 N° PLACA: WZ3674
 N° SERIE: T053117
 N° VIN:
 N° MOTOR: 3183272680
 COLOR: BLANCO VERDE ROJO AZUL CELE
 MARCA: DODGE
 MODELO: D-300
 PLACA VIGENTE: WZ3674
 PLACA ANTERIOR: NINGUNA
 ESTADO: EN CIRCULACION
 ANOTACIONES: NINGUNA
 SEDE: CUSCO
 PROPIETARIO(S):
 CRUZ YACILA LAURI GERMANY
 MORAN CHORRES, LUIS

⁸ Código Procesal Civil

“Artículo 245.- Fecha cierta

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.

3

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: G17D90XX

privado en cuestión, fueron certificadas el **20.07.2020**; no tenían la propiedad, ni la posesión⁹ del vehículo intervenido el **10.07.2022**, al haberse producido la tradición del mismo, conforme se señala en el artículo segundo del contrato privado de fecha 20.07.2020.

Conforme a lo expuesto, no resulta atribuible a **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ** el hecho infractor constatado el día 10.07.2022, por el **almacenamiento** con fines de comercialización de las especies Merlín rayado y Pez vela, halladas en el interior del vehículo de placa de rodaje WZ-3674.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02372-2024-PRODUCE/DS-PA, que estableció la responsabilidad administrativa de **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ** por la infracción tipificada en el numeral 90) del artículo 134 del RLGP; por haber sido emitida vulnerando el principio de Causalidad¹⁰.

Por tal razón, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo que se determinó la responsabilidad administrativa de **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ** por la infracción al numeral 90) del artículo 134 del RLGP.

2.2 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 02372-2024-PRODUCE/DS-PA.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En ese sentido, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones*

⁹ Subcapítulo IV: Trasmisión de la propiedad

"Artículo 947.- Transferencia de propiedad de bien mueble

La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente."

¹⁰ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, el cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El jurista Danós Ordóñez indica por su parte que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹¹.

Por tanto, el interés público debe ser entendido como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo en el presente caso que al haberse afectado los principios que sustentan el procedimiento administrativo general y sancionador, como son la verdad material y causalidad, se ha afectado el interés público.

Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y, asimismo, precisa que, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

En efecto, de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y el Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, son funciones del Consejo, entre otros, declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02372-2024-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando los principios de Verdad material y Causalidad; en consecuencia, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 90) del artículo 134 del RLGP.

¹¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

2.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Asimismo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Por lo tanto, no siendo posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haber sido emitida la Resolución Directoral n.° 02372-2024-PRODUCE/DS-PA, vulnerando los principios de Debido Procedimiento y Causalidad; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **LUIS MORAN** y **LAURI CRUZ**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 90) del artículo 134 del RLGP.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador al propietario del vehículo de placa de rodaje WZ-3674, por los hechos señalados en las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 24-AFIV-002204 y n.° 24-AFIV-002205, ambas de fecha 10.07.2022.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017- PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE y el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 216-2025-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 00223-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 010-2026-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.02.2026, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 02372-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2024; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido al señor **LUIS MORAN CHORRES** y la señora **LAURI GERMANY CRUZ YACILA DE MORAN** en el expediente n.° PAS-00000269-2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

6

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: G17D90XK

Artículo 2. - DISPONER que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura a fin que evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **LUIS MORAN CHORRES** y la señora **LAURI GERMANY CRUZ YACILA DE MORAN** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

JESÚS ORLANDO MORALES TAPIA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

MAYRA NOEMÍ HORNA MONTALVO
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones